

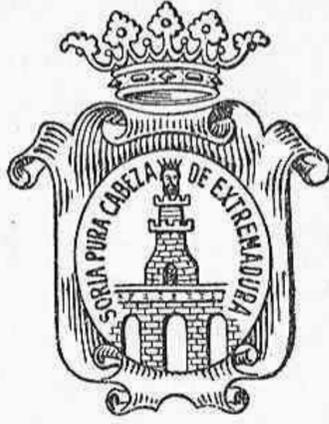
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 152.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Ordenada por la Superioridad la incautación de las existencias de azafrán, se decreta su inmovilización total y absoluta, y en su consecuencia, los tenedores de dicho artículo remitirán a estas oficinas, (Santo Tomé, 1-A) en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, declaración jurada de las cantidades que obren en su poder, de las cuales no pueden disponer sin la previa y expresa autorización de esta Junta.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que la inobservancia de lo ordenado será debidamente sancionada.

Soria 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

908

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de 10 de Julio de 1937 se reguló el canje de billetes no invalidados traídos consigo por las personas que, procedentes del campo enemigo, se presentaron en las fronteras, puertos o frentes de la España Nacional. El número 6.^o de dicha orden disponía que la cantidad máxima autorizada para el canje era la de 30.000 pesetas, debiendo quedar depositado lo que de

ella excediese, en el Banco de España, «hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.»

Posteriormente, por orden de este Ministerio de 20 de Mayo de 1938, se amplió el máximo de canje por otras 30.000 pesetas, para las personas que se hubieren presentado con anterioridad a la publicación de esta segunda orden. Y, habiéndose producido la total liberación de España, es llegado el momento de reglamentar el procedimiento que conviene al canje pendiente. Para ello, han de tenerse en cuenta disposiciones dictadas con posterioridad a las órdenes de que se ha hecho mención.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.^o El canje de billetes del Banco de España no invalidados, que al presente estuviere en suspenso por virtud de lo dispuesto en el número 6.^o de la orden de 10 de Julio de 1937, deberá ser solicitado por los interesados, de las Sucursales del Banco de España correspondientes a su residencia habitual, las cuales, mediante las diligencias que estimen oportunas, acordarán o desestimarán el canje.

2.^o En caso de desestimación, podrán alzarse los interesados, en término de quince días hábiles, ante el Tribunal de canje ordinario de la provincia correspondiente y, si por no existir Sección provincial de Banca no se hubiere constituido el referido Tribunal, procederá la alzada ante el Tribunal de canje extraordinario radicante en la Central del Banco de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—AMA-

DO.—Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Texto refundido del decreto de 25 de Abril de 1938 para la implantación del "Subsidio al Combatiente"

(Continuación)

El Estado, por medio de los organismos del servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo séptimo Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo octavo. Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación integrada del día semanal del «Plato único».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo noveno. Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este decreto y apartado a) del artículo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, que

dando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Artículo décimo. La aplicación de las normas que establece el presente decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de «Comisión provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión local de Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. Las Comisiones provinciales de Subsidio al Combatiente constituidas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador militar de la Plaza y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. Las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente constituidas en las capitalidades de cada municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del municipio, y en concepto de Vocales, dos padres de combatientes, uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo decimotercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones provinciales y locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo decimocuarto. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servi-

cio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio que tendrán el carácter de agentes de la autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos formación de padrones, acuerdo de altas y bajas etcétera.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos serán sancionados los miembros de las Comisiones, las autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente decreto y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este decreto, el cual entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Burgos 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, SERRANO SUÑER

(B. O. del E. del día 1.)

ORDEN

El reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por orden del Ministerio de Interior de 30 de Abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordenes de 18 de Junio de 1938, 3 de Agosto de 1938, 11 de Agosto de 1938, 26 de Octubre de 1938 y 31 de Enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de Enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del reglamento para la aplicación del decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos 5 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

Texto refundido del reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las familias de los Combatientes

CAPITULO I

FICHEROS Y PADRONES

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se prestarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente; por pertenecer a Cuerpos especiales, percibe haberes superiores a los del soldado del reemplazo, se hará constar además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del decreto.

Segundo. Certificación del Registro civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

(Se continuará)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

Licenciamiento

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto que se licencien los individuos de los reemplazos de 1927, 1928 y 1929, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. El licenciamiento dará comienzo el 8 del actual, debiendo quedar terminado para el 15 del corriente, marchando el personal, llevando las prendas de primera puesta, a los puntos en que desee fijar su residencia desde los en que ahora se encuentren las Unidades a que pertenecen.

Segunda. Los Jefes de las Unidades que tengan personal de tropa de los expresados reemplazos formularán relaciones nominales de los licenciados con el punto a que cada uno vaya a residir, las cuales serán remitidas a las Planas Mayores de los Regimientos o Cuerpos a que pertenezcan administrativamente, y por dichas Planas Mayores se enviarán, a su vez, a los Centros

de Movilización y Reserva las de aquellos que vayan a residir en lugares afectos a cada uno de dichos Centros.

Burgos 6 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 7.)

Ayuntamientos

SORIA

Mancomunidad de pueblos del partido

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, se hace saber, que la Junta de pueblos del partido judicial de mi presidencia va a proceder a contratar por concurso el servicio de automóvil para el Juzgado de instrucción de esta capital y su partido, pudiendo presentarse, durante el plazo de cinco días, las reclamaciones que se consideren oportunas contra el concurso referido.

Soria 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde presidente, Gregorio Ramos.
113.—Derechos de inserción 7 pesetas.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1.º de Mayo, se anuncia por segunda vez la subasta de leñas publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 1.º de Abril de 1939, que por falta de licitador no se ha celebrado.

Las condiciones para optar a dicha subasta, son exactamente iguales a las publicadas en el citado *Boletín oficial*.

Soria 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Ramos.
114.—Derechos de inserción 6 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Santos Gallardo, vecino de Almarail, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca rústica situada en el pago Senda de la Torre, del término municipal de Almarail, que mide una superficie de 30 áreas; linda Norte, Senda de la Torre; Sur, María Soto; Este, Restituto Sanz, y Oeste, Cesáreo las Heras; se halla sembrada de pino negral.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

115.—Derechos de inserción 5 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.